

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 72 - 2022-MPHCO-GM.

Huánuco 24 de febrero de 2022



VISTO:

El Resolución Gerencial N°527-2016-MPHCO-GT, del 03/03/2020; Expediente N° 202002801, de 23/01/2020; Resolución Gerencial N°2549-2020-MPHCO-GT, de 13/02/2020; Expediente N° 202007007, de 24/02/2020; Resolución Gerencial N°5624-2020-MPHCO-GT, de 24/07/2020; Expediente N° 202108004, del 13/04/2021; Resolución Gerencial N°3293-2020-MPHCO-GT, de 20/04/2021; Informe N°2040-2021-MPHCO-GT-SGTSV, de 20/08/2021; Proveído N°092-2021-MPHCO-OEC, de 31/08/2021; Informe N°2399-2021-MPHCO-SGTSV, de 16/09/2021; Proveído N°794-2021-MPHCO-GT, de 17/09/2021 e Informe Legal N° 143-2022-MPHCO-GAJ, del 17/02/2022 y;



CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1 (Principio de legalidad) que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) que; los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.16 (Principio de privilegio de controles posteriores) que; la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



Que, el artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...).

Que, el artículo 6 (Motivación del acto administrativo) numeral 6.3 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la Valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, el artículo 10 (Causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...). 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por el silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando se cumplan con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...).

Que, el artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; en su numeral, 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...). 11.3 "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

Que, el artículo 14 (conservación del acto), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece en el Sub numeral 14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes,

o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Que, el artículo 115 (Inicio de oficio), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en el numeral, 115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. 115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.

Que, el artículo 213 (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en el numeral, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, el Gerente Municipal, es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, Funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El gerente municipal, también, puede ser cesado mediante acuerdo de consejo municipal, adoptado por los dos tercios del número hábil de regidores en tanto se presente cuales quiera de las causales previstas en su atribución contenida en el artículo 9 de la Ley N° 27972. Depende funcional y administrativamente del Alcalde.

Que, del artículo 126, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la



Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; señala que, la Gerencia de Transportes, es un órgano de línea, encargado de planificar y administrar la gestión de transportes terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación de tránsito y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables; la gerencia de transportes está a cargo de un funcionario de confianza con categoría de Gerente designado por el Alcalde, y puede ser cesado por decisión del titular del Pliego. Depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal.



Que, mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N°0170146, de 14/11/2015, el efectivo policial Hilberth Alejo Jacinto con CIP N°31593981, califica la conducta infractora "M-01" "por conducir con presencia de alcohol en l sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y alógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", al infractor Edwin José Fernández Almonacid.

Que, mediante Expediente N°1240, de 15/01/2016, el administrado Edwin José Fernández Almonacid solicita aplicación del Principio de Non In Ídem sobre la imposición de papeleta de infracción de tránsito en mérito al Principio de Oportunidad.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 527-2020-MPHCO-GT, del 02/09/2016, la Gerencia de Transportes resuelve; ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio Non In Ídem, presentado por el ADMINISTRADO EDWIN JOSÉ FERNÁNDEZ ALMONACID, identificado con DNI N°21269222; ARTÍCULO 2°.- IMPONER SANCIÓN PECUNARIA de multa administrativa al conductor EDWIN JOSÉ FERNÁNDEZ ALMONACID, identificado con DNI N°21269222, conforme al siguiente cuadro:

PIT N°	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	TIPO	UIT	MONTO A CANCELAR	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
0170146	M-01	Muy Grave	100%	S/. 3850.00	SI
TOTAL					S/. 3850.00

ARTÍCULO 3°.- IMPONER SANCIÓN NO PECUNARIA, de cancelación de la Licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir, al conductor EDWIN JOSÉ FERNÁNDEZ ALMONACID, identificado con DNI N°21269222; ARTICULO 4°.- RESPONSABILIZAR SOLIDARIAMENTE por la sanción pecuniaria de multa, a FLOR JESÚS DE LA PAZ ASANCHEZ GALINDO propietaria del vehículo con placa N°W24732 cuyo monto es de S/.3850.00 (Tres Mil Ochocientos Cincuenta con 00/100 soles); ARICULO 5°.- REMITIR (...)

Que, mediante Expediente N°202002801, de 23/01/2020, el administrado Edwin José Fernández Almonacid, solicita la Nulidad de Papeleta de Infracción al Transito N°01700146 (M-1).

Que, Mediante Resolución Gerencial N° 2549-2020-MPHCO-GT, de 13/02/2020, la Gerencia de Transportes resuelve; Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad de papeleta de Infracción al transito N°0170146, de 14/11/2015, con código de infracción M-01, impuesta al vehículo de Placa de Rodaje DIJ750, solicitado por el administrado EDWIN JOSÉ FERNÁNDEZ ALMONACID, con DNI N°21269222 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; ARTICULO 2°REMITIR (...) Resolución que ha sido notificado a la Abogada del administrado con fecha 19/02/2020, conforme obra en los actuados a Fs. 32.



Que, mediante Expediente N° 202007007, del 24/02/2020, el administrado Edwin José Fernández Almonacid, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N°2549-2020-MPHCO-GT, de fecha 13/02/2020.

Que, Mediante Resolución Gerencial N° 5624-2020-MPHCO-GT, del 24/07/2020, la Gerencia de Transportes resuelve; Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N°2549-2020-MPHCO-GT, de 13/02/2020, interpuesto por el administrado Edwin José Fernández Almonacid, con Expediente 202007007, de 24/02/2020; en mérito a los considerados expuestos en la parte considerativa; ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR (...)

Que, mediante Expediente N° 202108004, de fecha 13/04/2021, el administrado Edwin José Fernández Almonacid, solicita la Prescripción de Papeleta de infracción al Tránsito N°0170146, de 14/11/2016 alegando haber transcurrido más de cinco (05) años y cuatro (04) meses.



Que, Mediante Resolución Gerencial N° 3293-2021-MPHCO-GT, del 20/04/2021, la Gerencia de Transportes haciendo suyo informe N°718-2021-MPHCO-GT/SGTSV, del 16/04/2021 resuelve; Artículo Primero. - DECLARAR PROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN formulada por el administrado EDWIN JOSÉ FERNÁNDEZ ALMONACID, respecto con la PIT N°17046 (M.1) de fecha 14/11/2015, consignada al vehículo con placa de rodaje DIJ750; tras evidenciarse que dicha infracción se encuentra prescrita por haber transcurrido el plazo legal de 04 (cuatro) años, conforme a lo previsto en el numeral 252.1 del TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; ARTÍCULO 2°. - DEJAR SIN EFECTO la PIT N°170146 (M.1) de fecha 14/11/2015, consignada al vehículo con placa de rodaje DIJ750; en consecuencia, LEVANTAR las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al tránsito terrestre y/o al sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; ARTÍCULO 3°.- DISPONER el inicio de las diligencias necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa; ARTÍCULO 4°.- REMITIR (...).

Que, mediante Informe N°2040-2021-MPHCO-GT-SGTSV, de 20/08/2021, la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial precisan que, del registro en el SNS la PIT N°17016, cuenta con el estado firme con Resolución Gerencial N°527-2016-MPHCO-GT; el mismo que no obra en la Subgerencia.

Que, mediante Proveído N°092-2021-2021-MPHCO-OEC, de 31/08/2021, el Ejecutor Coactivo comunicó que la Papeleta de Infracción al Tránsito N°170146 de 14/11/2015, no se encuentra en la Oficina de Ejecución Coactiva.

Que, mediante Informe N°2399-2021-GT-SGTSV, DE 16/09/2021; la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial opina derivar los actuados administrativos a la Gerencia de Asesoría Jurídica para emitir la Opinión Legal respecto a la decisión emitida en la Resolución Gerencial N°3293-2021-MPHCO-GT, de 20/04/2021, para proceder de corresponder en conformidad al Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.

Que, mediante Proveído N°794-2021-MPHCO-GT, de 17/09/2021, la Gerencia de Transportes, solicita opinión Legal respecto a la decisión adoptada en la Resolución Gerencial N°3293-2021-MPHCO-GT, de 20/04/2021.

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el numeral 2) del artículo 11 y el numeral 213.2) del artículo 213 de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se



invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. (...) en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO, señala que en el artículo 26 determina que la Gerencia Municipal, Depende funcional y Administrativamente del Alcalde; resultando procedente que la Gerencia Municipal inicie el procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 3293-2021-MPHCO-GT, de fecha 20/04/2021, emitido por la Gerencia de Transportes, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115 y 213 del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.

Que, mediante el Informe Legal N°143-2022-MPHCO-GAJ, de 17/02/2022, el Gerente de Asesoría Jurídica, indica que, mediante Resolución Gerencial N°527-2016-MPHCO-GT, de 02/09/2016, la Gerencia de Transportes ha materializado la PIT N°0170146, de 14/11/2015, resolviendo por la improcedencia de la aplicación del Principio Non Bis In Ídem; consecuentemente imponiendo sanción pecuniaria y no pecuniaria al infractor Edwin José Fernández Almonacid por la conducta calificada como M-1; es decir, manejar en estado de ebriedad y haber ocasionado un accidente de tránsito; subsecuentemente, con fecha 23/01/2020, a través del Expediente N°202002801, el administrado solicita la Nulidad de la PIT N°017046; siendo declarado improcedente con Resolución Gerencial N°2549-2020-GT, de 13/02/2020 e Infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración mediante Resolución Gerencial N°5624-2020-MPHCO-GT, de 24/07/2020; actos administrativos que han adquirido la calidad de "Acto Firme", conforme al artículo 222° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; sin embargo con fecha 20/04/2021, se emite la Resolución Gerencial N°3293-2021-MPHCO-GT; el cual declara PROCEDENTE la PRESCRIPCIÓN formulado por el Administrado Edwin José Fernández Almonacid, respecto a la PIT N°170146 (M.1) y SIN EFECTO; es decir la Gerencia de Transportes pese de existir una Resolución de sanción que cuenta con condición de FIRME en el Sistema Nacional de Sanciones (Resolución Gerencial N°527-2016-MPHCO-GT); ha prescrito una PIT bajo el fundamento jurídico de haber transcurrido cuatro años de inacción a la administración pública; situación de hecho que conlleva a vicios de nulidad; al acreditarse fehacientemente que la Administración Pública ha sancionado la PIT N°0170146 de 14/11/2015 a través de la Resolución Gerencial N°527-2016-MPHCO-GT, de 02/09/2016; interrumpiéndose en todos los extremos el computo del plazo de prescripción; por cuanto el administrado al contar con una resolución de sanción ha tomado conocimiento y ha reconocido la infracción impuesta, perdiendo el derecho que opere la figura jurídica de "prescripción"; al haberse concluido el Procedimiento Administrativo Sancionador con el respectivo ingreso al Sistema Nacional de Sanciones, generando los puntos firmes correspondientes del caso; situación de hecho que, conlleva a la presunción que, la Resolución Gerencial N°3293—2021-MPHCO-GT, de 20/04/2021, contiene presuntas causales de nulidad al contener un objeto o contenido contrario al ordenamiento jurídico; el mismo que, es incompatible con el artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; siendo impreciso, oscuro e imposible de realizar. Por lo tanto, la Resolución Gerencial N°3293-2021-MPHCO-GT, de 20/04/2021, emitido por la Gerencia de Transportes, se determinó la existencia de un presunto vicio de causal de nulidad; lo mismo que se tipifica dentro del numeral 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el artículo 3°, numeral 2) (Objeto o Contenido), 3) (Finalidad Pública), numeral 4) (Motivación) y numeral 5) (Procedimiento Regular) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; debiendo proceder conforme lo establece el artículo 115° concordante con el artículo 213° de la precitada norma administrativa, a dar por iniciado el procedimiento administrativo de nulidad de oficio; a fin de garantizar el derecho de defensa del administrado Edwin José Fernández Almonacid, conforme dispuesto en la Casación N°8125-2009-DEL SANTA, del 17/04/2012, considerando



Octavo; "(...) Previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando estos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detallados en el artículo 10, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado (...), a fin de darle oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa (...); ello en consideración la existencia de suficientes elementos que hacen presumir que, el acto administrativo, emitido como consecuencia de la PIT N°170146, de fecha 14/11/2015; esto es; Resolución Gerencial N° 3293-2021-MPHCO-GT, de 20/04/2021, adolece de causales de nulidad"; en este contexto, debe pretenderse a dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio, del precitado acto administrativo emitido por la Gerencia de Transportes, notificando al administrado Edwin José Fernández Almonacid, de tal forma que se garantice el debido procedimiento, con el ejercicio del derecho a la defensa que le ampara a la parte interesada y no afectar derecho de terceros.



Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE, el Inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio, de la Resolución Gerencial N°3293-2021-MPHCO-GT, de 20/04/2021; otorgado a favor del administrado Edwin José Fernández Almonacid, en el cual se resuelve Declarar Procedente la Prescripción de la PIT N°170146, de 14/11/2015 en consecuencia SIN EFECTO; ello en conformidad a las facultades conferidas por el artículo 115° y 213°, de la Ley N°27444 y por las presuntas causales de nulidad contenidas en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; esto es numeral 2), 3), 4) y 5) del artículo 3° del TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por los siguientes cargos:

- La Resolución Gerencial N°3293-2021-MOHCO-GT, de 20/04/2021; que resuelve por la procedencia de Prescripción de la PIT N°170146, de 14/11/2015; incurre en las presuntas causales de nulidad; al acreditarse fehacientemente que la Administración Pública ha sancionado la PIT N°170146, de 14/11/2015 a través de la Resolución Gerencial N°527-2016-MPHCO-GT, de 02/09/2016; interrumpiéndose en todos los extremos el cómputo del plazo de prescripción; por cuanto, el administrado al contra con una resolución de sanción ha tomado conocimiento y ha reconocido la infracción impuesta, perdiendo el derecho que opere la figura jurídica de "Prescripción"; al haberse concluido el Procedimiento Administrativo Sancionador con el respectivo ingreso en el Sistema Nacional de Sanciones, generando los puntos firmes correspondientes del caso; situación de hecho que, conlleva a la presunción que, la Resolución Gerencial N°3293-2021-MOHCO-GT, de 20/04/2021; contiene presuntas causales de nulidad al contener un objeto o contenido contrario al ordenamiento jurídico; el mismo que, es incompatible con el artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444; siendo impreciso, oscuro e imposible de realizar; emitido en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamentos; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; esto es, objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular.
- La conducta infractora detectada, vulnera el interés público; por cuanto es un peligro común al manejar en Estado de Ebriedad y causar accidente de Tránsito.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 8 de 8

Artículo Segundo. – NOTIFICAR al administrado Edwin José Fernández Almonacid, en el Pasaje Fortunato Acero cuadra 01 Distrito de Ataura, Provincia de Jauja y Departamento de Junín; a fin de ejercer su derecho a la defensa y aporte los medios de prueba necesarios, respecto a los cargos señalados en el Artículo primero, de la presente resolución; **OTORGÁNDOLE** un plazo de 05 días hábiles, los mismos que se serán computados, desde el día siguiente de su notificación.

Artículo Tercero. - DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Cuarto. – TRANSCRIBIR a la Gerencia de Transportes, la presente Resolución Gerencial para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CPC. Mirzaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

C.c.
Archivo
MRP/GM
imc/aa